

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Ref. Ejecutivo.

Demandante: Héctor Adolfo Morales Torres.

Demandado: Henry Capera Cardozo y otro.

Rad. 73168-31-03-001-2016-00110-01

I. OBJETO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, el veintinueve (29) de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

1.1. Héctor Adolfo Morales Torres, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular en contra de Henry Capera Cardozo y Mariela Cardozo de Capera, con el fin de obtener el pago a favor del ejecutante de las siguientes sumas: \$8.166.000 contenida en el numeral primero pagaré traído al cobro, más \$3.554.392 por concepto de intereses corrientes desde el día 18 de marzo de 2014 hasta el 9 de mayo de 2014 a la tasa de 2% mensual, y los intereses moratorios sobre el referido capital, causados desde el 10 de mayo de 2014, hasta cuando se verifique el pago; por \$24.586.000 contenidos en el numeral segundo del pagaré enunciado más los intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa máxima permitida desde el 21 de enero de 2015 hasta se efectué el pago de la obligación; por \$1.500.000 contenidos en el numeral tercero del pagaré ejecutado más \$538.000 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 2% mensual desde el mes de marzo de 2013 hasta el día 11 de julio de 2014 y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 12 de julio de 2014 hasta cuando se verifique el pago; y por la suma de \$58.138.099 de conformidad con el literal b del espacio en blanco diligenciado por el demandante más los intereses corrientes desde el día 18 de marzo de 2014 hasta el 2 de octubre de 2015 a la máxima tasa legal y los intereses moratorio desde el 3 de octubre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. HECHOS

2.1. Como apoyo fáctico de lo solicitado refirió que los ejecutados, aceptaron a favor del ejecutante, el título valor representado en un pagaré por las sumas de \$8.166.000, \$24.586.000, \$1.500.000 y \$58.138.099, en el que se pactaron como intereses corrientes la suma del 2% efectivo mensual y por los moratorios el máximo legal permitido.

2.2. Complementa su relato, aduciendo que los ejecutados suscribieron autorización para diligenciar los espacios en blanco en el pagaré, la fecha de emisión el momento en que el ejecutado Héctor Adolfo Morales fuese llamado y la fecha de vencimiento, el día siguiente a aquel.

2.3. Finiquita estableciendo que, conforme a lo pactado y autorizado, así como con ocasión de haberse contraído nuevas obligaciones, se añadió la suma de \$58.138.099, monto que fue entrega en calidad de préstamo desde el día 18 de marzo de 2014 hasta el día 2 de octubre de 2015.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante proveído de veintiséis (26) de agosto de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los mentados ejecutados en la forma solicitada en el cobro ejecutivo.

2. Dentro del término de traslado para excepcionar, los demandados actuando en su nombre propio y representación, se opusieron a los hechos y las pretensiones de la demanda, aduciendo que no es cierto que se deba al ejecutante la suma señalada, como quiera que el ejecutante no posee la capacidad económica para prestar esas sumas de dinero, también que ellos suscribieron una hoja en blanco en el que sin su autorización y con mala fe, se imprimió un pagaré y que aquello que se pactó fue el desarrollo de un emprendimiento en la finca de su propiedad, de forma que aquello que ocurrió fue una manipulación del documento, por lo que consideraron que no se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

En consideración con lo señalado, fueron propuestas las excepciones de (i) tacha de falsedad del pagaré y de la carta de instrucciones que conforman el título ejecutivo base de la ejecución. Integración abusiva del título valor en blanco y su consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones, (ii) cobro de lo no debido e (iii) ineficacia del título valor creado en blanco.

Con posterioridad, formula las excepciones previas de (i) pleito pendiente, (ii) omisión de los requisitos que el título debe contener y (iii) alteración del texto del título valor.

3. En proveído del treinta (30) de septiembre de 2016, como quiera que los ejecutados manifestaron no contar con las condiciones económicas para atender el proceso, se concedió amparo de pobreza y se exoneró del pago de cauciones y demás expensas procesales, así como designándose apoderado de oficio.

4. A su turno, en decisión del ocho (8) de octubre de 2019, conforme a solicitud

elevada, el *a quo* negó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

5. En decisión del veintidós (22) de noviembre de 2019, el despacho de instancia resolvió no tener en cuenta las excepciones previas propuestas, como quiera que aquellas no fueron alegadas como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

6. El trece (13) de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se llevó a cabo los interrogatorios de las partes presentes, se decretaron pruebas y se agotaron las demás etapas consagradas para la oportunidad.

7. Finalmente, el veintinueve (29) de julio de 2021, se realizaron las actividades previstas en el artículo 373 *ibídem*, y se dictó sentencia.

III. LA SENTENCIA

1. El veintinueve (29) de julio de 2021, se declararon no probadas las excepciones de mérito denominadas “tacha de falsedad” e “ineficacia del título valor”, propuestas por los demandados y se declaró la prosperidad de la excepción denominada “cobro de lo no debido”, en consecuencia, modificó el mandamiento de pago librado el 26 de agosto de 2016 y en sentido ordenó:

“...seguir adelante la ejecución en contra de MARIELA CARDOZO DE CAPERA y HENRY CAPERA CARDOZO, por la suma de \$24.327.076 por concepto de capital, más los intereses bancarios corrientes causados desde el 1º de enero de 2016, día siguiente a partí de la fecha en que fuera llenado el pagaré y hasta el 15 de agosto de 2016, día anterior a la interposición de la presente demanda ejecutiva y los intereses moratorios, a partir del 16 de agosto de 2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera.”

Así mismo, se ordenó el avalúo de los bienes embargados, la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas a los ejecutados.

2. Para arribar a tal conclusión el *a quo*, consideró que el pagaré traído al cobro se constituye como un título complejo, que además de estar conformado por el documento mismo del pagaré y la carta de instrucciones, también es parte integral de aquel, los demás documentos que como parte del negocio causal demuestran la entrega de los dineros por el ejecutante a los ejecutados.

3. En ese sentido, al valorar las pruebas concluyó inicialmente que, el testimonio rendido por la señora Nelly Capera, era espontáneo y por ende creíble por cuanto si bien era familiar de los ejecutados, estuvo presente en el momento de la suscripción del pagaré y tenía conocimiento de las operaciones derivadas de la relación que había surgido entre los extremos enfrentados, al punto de reconocer que aquel se suscribió para respaldar el cumplimiento del negocio causal y la razón de la ejecución adelantada.

Frente a las documentales, adujo que aquellas permitían entrever la forma del negocio causal, a partir del cual se configuró el título y de contera la noción de complejidad que estimó, razón por la que era necesario recurrir a aquellos documentos que permitían constatar el giro de los dineros, por tal razón, desestimó aquellos relacionados con el pago de jornales por considerar que conforme las reglas de la experiencia no eran creíbles al contener sumas superiores a lo que un pago común de esa naturaleza asciende, mientras otros,

eran repetitivos y no especificaban data alguna.

A *contrario sensu*, señaló que aquellas otras documentales que constan en recibos de pago, facturas de insumos agrícolas y comprobantes de giro, entre otros, aportaban credibilidad a la falladora, así, incluyó como tales los documentos obrantes de folio 162 a 200 del cuaderno 1 y folios 1 a 18 del cuaderno 2. Los que permiten inferir, a su juicio, que de un lado el extremo ejecutado recibió dinero del ejecutante y de otro que se había destinado capital de este para la inversión en el negocio causal, máxime que contrario a la afirmación de la pasiva, no se pudo demostrar que ese dinero era para viajes del ejecutante, por ende, mayor fuerza tomaba la tesis de ser efectivamente pagados a los ejecutados.

4. Por todo lo anterior, afirmó su posición en torno a declarar no probadas las excepciones denominadas "tacha de falsedad" e "ineficacia del título valor", mientras que, declaró probada la excepción que se instauró como "*cobro de lo no debido*", empero, no por las razones establecidas por los ejecutados sino por las consideraciones señaladas en la sentencia, las que medularmente se enfilaron a estimar que como quiera que se estaba ante un título complejo, aquellos recibos señalados en precedencia y que aportaron el grado suficiente de convicción a la falladora como dineros efectivamente entregados a los ejecutados y que ascendían a la suma de \$24.327.076, hacían parte del título y por ende, debía modificarse el mandamiento ejecutivo para continuar la ejecución por la suma establecida por el despacho.

IV. LA APELACIÓN

Extremo ejecutante

1. Inconforme con la decisión emitida en primera instancia, el apoderado del ejecutante impetró recurso de apelación el cual fue debidamente sustentado en esa oportunidad el que se contrajo a tres argumentos y que desarrollo de la siguiente manera:

- Contradicción entre el título valor complejo y el título valor: En su argumento adujo que en el ordenamiento jurídico interno no existe la posibilidad de constituir un título complejo debido a las características que para él se exigen (autonomía, literalidad e incorporación), en ese sentido, manifestó que el único documento válido para determinar si un título es ejecutable, es él mismo en conjunto con la carta de instrucciones, no obstante, que no por ello se estructura como un título complejo, además que si bien los documentos valorados por el despacho permiten entrever o determinar la existencia de un negocio jurídico, en nada aportan a la validez del título traído a cobro.
- Imprecisión para valorar las excepciones de la demandada: Al respecto señaló que como quiera que los títulos valores poseen norma especial, las excepciones que contra él se fomenten deben regirse por aquella, por lo que las propuestas en la contestación no se compadecen con las enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio.
- Autonomía del título valor: Para su formulación consideró que, si bien aquel deviene de un negocio jurídico precedente, la norma no establece que el título deba regirse por aquellas, de manera que no es necesaria la existencia de un mutuo u otro negocio de similares condiciones para que aquel se perfeccione, precisamente en virtud de la naturaleza autónoma del título ejecutado.

Extremo ejecutado

2. En su oportunidad, el apoderado del extremo ejecutado centró su argumentación en miras de atacar la decisión de instancia, como quiera que considera que debió declararse prospera la totalidad de la excepción *cobro de lo no debido*, dado que el título ejecutivo cobrado fue suscrito por sus representados con ocasión de los engaños en los que fueron inducidos por el ejecutante, haciéndoles creer que era para incluirlo en la documentación tendiente a adelantar el proyecto agroindustrial sin saber que era un pagaré, pues no leyeron su contenido, por ende, estima que aquel no fue aceptado de manera consciente, libre y voluntaria, configurándose así un vicio de la voluntad como lo es la falta de consentimiento.

3. Luego afirmó que dicho título carecía de las exigencias contenidas en los artículos 1494 y 1502 del Código Civil, y con ello, se había configurado el vicio de consentimiento de los artículos 1508 y 1515 *ibídem*.

4. También reseñó que se encuentra probada la constitución de una sociedad de hecho en el que cada parte se comprometía a realizar su aporte al proyecto agroindustrial a desarrollarse y del éxito de aquel se repartirían las utilidades y al recuperación de los dineros invertidos, en el que los ejecutados aportarían tierras y trabajo y el ejecutante aportaría la parte financiera y se encargaría de gestionar créditos para sacar adelante el proyecto, lo que nunca se pactó fue que los ejecutados debían reintegrar el dinero invertido en el proyecto, pues no se acordó que se realizaría un préstamo sino una inversión, por ende, inclusive las cuentas realizadas por el juzgado de instancia, no corresponden a ningún dinero prestado sino a lo que el demandante aportaba periódicamente a la empresa para la inversión en aquella.

5. Finalmente que la suma ordenada tampoco puede ser tenida en cuenta toda vez que los giros realizados eran efectuados solo para que el ejecutado Henry Capera los retirara y a la llegada del ejecutante, aquellos le fueran reintegrados, dado a los problemas de orden público de la región para su desplazamiento, también que las facturas de compra, en su mayoría son ficticias, por lo que nunca se incurrió en aquellos gastos, así, solicita se de aplicación a la totalidad de la excepción de cobro de lo no debido y por ende, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes y se ordene el archivo del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para proferirse sentencia se encuentran plenamente estructurados. De otro lado, no se aprecia vicio capaz de invalidar la actuación, por lo que procede este despacho a decidir de fondo la cuestión presentada a estudio.

2.- De cara a los argumentos que fueron establecidos por los extremos enfrentados y en especial a las excepciones de mérito que en el juicio fueron propuestas, corresponde al Despacho abordar y decidir los siguientes problemas jurídicos:

a. Determinar si el título traído a cobro presta mérito ejecutivo y,

- b. De encontrarse ante la ejecutividad del título cobrado, establecer si las sumas adeudadas son las señaladas por el *a quo*.

3.- Primigeniamente ha de apreciarse que a la luz de las reglamentaciones legales, en especial la contenida en el Código de Comercio, el pagaré como título valor traído al cobro, ha de cumplir las exigencias generales contenidas en el artículo 621 *ibidem*, en tal sentido, para apreciar su existencia deberá hacer mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea, mientras que respecto de las exigencias particulares de aquel, de conformidad con lo señalado en artículo 709 *idem*, deberá contener (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento; exigencias que en últimas deben concurrir para apreciar la ejecutividad del título a la luz de las exigencias del rito ejecutivo del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- En el derecho cartular la obligación cambiaria puede surgir de la sola firma impresa en el título valor con la intención de hacerlo negociable de conformidad con la ley de su circulación como se desprende de lo contenido en el artículo 625 del Código de Comercio, es decir, no es necesario que desde un primer momento se le inserte el derecho.

De esa manera, se está ante los denominados títulos valores en blanco o con espacios en blanco en los que el tenedor previo a reclamar el derecho que en él se incorpora, queda facultado para llenarlo conforme las autorizaciones conferidas siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 622 del estatuto comercial vigente, que al respecto reza:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Así, una vez incorporado el derecho y ejercida la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo por el tenedor del título valor, este goza de una presunción de autenticidad como lo prevé el artículo 793 *Ejusdem*, luego, se parte de la base que el título fue llenado conforme a las instrucciones impartidas, aspectos frente al que se enarboló el primer reparo tanto en la contestación de la demanda como ahora en el sustento del recurso de apelación, de manera que de forma primigenia se ha de absolver este punto en miras a determinar la validez del título traído al cobro.

5.- En esa senda, conforme se ha señalado en precedencia los argumentos enrostrados por los ejecutados, se contrajeron en primer momento en tratar de invalidar el título valor, señalando por una parte que aquellos solo firmaron en blanco un documento y que el llenado de ese pagaré fue abusivo e ilegítimo, pues confiando en el ejecutante con el que se pretendió el desarrollo de un proyecto productivo y además era familiar, se suscribió aquel documento sin siquiera revisar el contenido o sin pretender que allí se diligenciará una promesa incondicional de pago, de manera que carece de consentimiento y como tal no podía ejecutarse.

6.- No obstante, dicha súplica de los ejecutados no encuentra eco en esta oportunidad, así como tampoco fue considerado en primer momento por el *a quo*, pues contrario a lo señalado por aquellos, aun cuando era de su tenor probarlo, ello no ocurrió, al punto de no aportar ninguna prueba con ese fin, pues si bien trataron de soportar ese dicho con el proceso penal adelantado en contra del ejecutante, aquel fue archivado, por lo que huérfana de prueba se tornó dicha oposición ahora motivada como fundamento del recurso, por el contrario, su manifestación fue derruida conforme a las declaraciones rendidas en el plenario, en primer momento, el mismo ejecutado reconoció su suscripción y si bien inicialmente señaló que desconocía la finalidad del documento, con posterioridad, manifestó que dicho pagaré fue suscrito en Bogotá como garantía del ejecutante para que *“nosotros cumpliéramos con la palabra”*, para referir que le dieran el dinero invertido en el proyecto (grabación audiencia 13 de enero de 2021, minuto 44:38 – 45:42), así mismo, en la declaración rendida por la testigo Nelly Capera Cardozo, aquella indicó que si bien no tenía pleno conocimiento de las condiciones pactadas entre los extremos en litigio, conoció el contenido del pagaré pues fue quien lo escribió y además señaló que aquello se suscribió con la finalidad de respaldar que *“con la producción, eso diera, si se daba, se le daba la plata a Héctor”* (audiencia del 13 de abril de 2021, 18:10).

7.- Es decir, no cabe duda para este operador que aquello no solo se suscribió con pleno conocimiento de los ejecutados, sino que fue con la anuencia de aquellos, al punto de haberse adelantado la diligencia de reconocimiento de firmas de la carta de instrucciones ante la notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de enero de 2015 (véase Fl. 104 cuaderno 1 del principal), por lo que no puede pretenderse desconocer aquella obligación por el simple dicho sin haberse soportado de manera alguna. De ese modo, no solo el título cumplió con los requisitos formales de existencia sino que sobre todo con las exigencias mismas para la validez de aquel, enfatizando en el consentimiento de los deudores suscriptores de este, documento que debía llenarse de conformidad con las indicaciones dadas en la carta de instrucciones, de lo que no sobra decir que aunque el deudor hubiese logrado probar que el tenedor del título se apartó de las instrucciones dadas, en línea de principio el efecto no sería el decaimiento de la acción cambiaria como se solicitó en el recurso, sino que se debe proceder al ajuste en los términos de las mentadas instrucciones, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de septiembre de 2005, reiterada en fallo del 7 de marzo de 2011 y también en providencia del 28 de enero de 2016 dentro de la radicación 2016-00073-00 M.P. Ariel Salazar Ramírez, empero, tampoco pudo probarse que las sumas o los valores pactados fuesen diferentes a los que efectivamente se indicaron en el pagaré.

8.- De ese modo, la sola suscripción del pagaré en blanco no desnaturaliza su existencia, pues cuando el documento en blanco o con espacios en blanco se incorpora el derecho, adquiere autonomía sustantiva y procesal, de ahí que si el ejecutado desconoce el contenido literal del título o pretende restarle validez, asume la carga demostrativa de desvirtuar de manera fehaciente la presunción *iuris tantum* que cobija el título siguiendo los principios rectores de la carga de la prueba señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso, sentido en el que además la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2009 dentro de la radicación 2009-01044, señaló:

“... Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas

por el suscriptor.”

Es decir, no solo no se probó de manera alguna la ausencia de consentimiento para su suscripción, por el contrario quedó ampliamente probado que se imprimió el consentimiento en el documento en blanco con la imposición de las rubricas y que este se transformó en el pagaré, debiendo ser diligenciado conforme la carta de instrucciones reconocida ante notaria por los deudores, por ende, el reclamo de los opugnantes en torno a la validez del título y la insistencia de la carencia de posibilidad de cobro se encuentra ausente de reconocimiento en esta senda y deberá negarse tal y como en primera instancia ocurrió.

9.- Lo anterior permite arribar a la conclusión inicial en la que sin miramiento de ninguna clase, se tiene que el título traído al cobro presta mérito ejecutivo, pues ninguna otra clase de oposición se adujo en contra de su aspecto formal, más allá de tratar de invalidar su existencia aduciendo la falta de consentimiento libre de vicio y la firma del documento en blanco, por ende, como se discurió, al no haberse probado el primer supuesto y al permitirse el diligenciamiento de un título valor en blanco conforme el artículo 622 del Código de Comercio, no habrá lugar a analizar ningún otro aspecto referente a aquel asunto.

10.- Ahora bien, el segundo presupuesto a analizar y que recoge las demás inquietudes formuladas por los impugnantes en el recurso vertical, tiene que ver con la determinación de los valores adeudados conforme se señaló por el *a quo*, pues mientras el extremo actor apunta a que la ejecución se siga por las sumas contenidas en el pagaré, el ejecutado se enfila por acusar de no debido el valor señalado por la falladora primigenia, aspecto en el que este operador encuentra disenso frente a lo expuesto es sede de instancia, pues itérese que la decisión emitida que fue motivo de apelación, tras valorar las pruebas arrió a la conclusión que se estaba ante un título valor complejo y que aquel se constituía tanto por el pagaré como la carta de instrucciones así como por las facturas de compra y los comprobantes de giro de dineros que el ejecutante hacía al ejecutado Henry Capera, soportando su dicho en las condiciones del negocio causal y las declaraciones de la testigo única.

11.- En ese aspecto, valga recapitular que conforme la regulación en la materia, los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que es literal, autónomo y se encuentra incorporado en él, ello conforme lo ha señalado el artículo 619 del Código de Comercio y en ese sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC268 de 2019, estimó:

“De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.”

De manera que el ejercicio de la acción cambiaria de aquel, deberá atender solo al lleno de las formalidades mismas del título y no a asuntos de naturaleza causal, que si bien sirven para ilustrar las condiciones de modo, tiempo y lugar que originaron el título, no de suyo enervan la validez y exigibilidad de aquel, sino que, una vez probadas en el rito ejecutivo, al ajustarse a las excepciones contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio, podrán alterar las condiciones allí establecidas o según lo que resulte cabalmente corroborado en el juicio, atacar su existencia misma; pues la promesa que en aquel se incorpora es de carácter abstracto, por lo que no es necesario expresar el origen de la

obligación o la forma del negocio jurídico subyacente, dada precisamente la autonomía que presenta.

12.- Lo anterior resulta fundamental si se tiene en cuenta que *“los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante –, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”* Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de junio de 2009, radicación 2009-01044-00.

Por lo que, contrario a lo que fue fundamentado por la falladora de primera instancia, no se está ante la estructuración de un título ejecutivo complejo, en el que deben concurrir y valorarse documentos adicionales para el ejercicio de la acción cambiaria, sino, se está ante la ejecución de un título valor representado en un pagaré, en el que basta que concurren las exigencias propias del título valor para su ejercicio ejecutivo, en virtud de ello, memórese, la literalidad y la autonomía deben encontrarse reunidos.

13.- Frente al primero de los requisitos, esto es, la literalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2009, la refirió como:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

Es decir, a diferencia de los títulos ejecutivos complejos, el derecho se encuentra incorporado dentro del documento mismo, en el que se contiene el alcance del derecho de crédito que se incorpora, dejando de lado la necesidad de recurrir a demás documentos que estructuren la obligación, evento en el que podría pensarse la configuración de un título ejecutivo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, verbigracia un contrato y las constancias de cumplimiento, no obstante, se insiste, en esta oportunidad ello no se configura, precisamente porque si bien el pagaré fue suscrito en blanco conforme lo autoriza el Código de Comercio, anexo a aquel, se llevó a cabo la suscripción de carta de instrucciones para su diligenciamiento, que no de suyo se estructura como un documento que contenga la obligación crediticia y que de contera pueda atribuirle la calidad de título ejecutivo complejo al pagaré, sino que, contiene las

orientaciones o instrucciones que en aquel deberán incorporarse y que deberán diligenciarse en el documento previo a la presentación para el cobro.

14.- Ello resulta apenas lógico si se tiene en cuenta que además de la característica previamente señalada, el título es autónomo y en virtud del artículo 627 del Código de Comercio, respecto de su obligatoriedad, aquel será autónomo sobre cada suscriptor, al punto de imposibilitarse al poseedor de buena fe, oponerse condiciones o limitaciones derivadas de la relación que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes, es decir, aquellas características son propias de la existencia del título y por ende, como ha sido referido previamente contienen las condiciones para ejercitarse el cobro de aquel.

15.- Así pues, en el juicio ejecutivo ventilado, tanto en las excepciones como en el fundamento del recurso de los ejecutados, se enrostró la excepción del *cobro de lo no debido*, como quiera que el pagaré suscrito deviene de una relación comercial que se desarrolló entre los ejecutantes, en la que según su decir, se pactó que aquellos (ejecutados) aportarían su trabajo y la tierra mientras que el ejecutante aportaría el capital y solo una vez se percibieran frutos, se dividirían las ganancias tras sacar la inversión, empero, que nunca se pactó que se trataba de un préstamo y que debía devolverse el dinero aportado, de manera que el título proveniente del negocio causal desconocía lo allí pactado.

En virtud de esas manifestaciones, de la documental aportada y sobre todo en razón de la declaración de la testigo única, la juez de primera instancia estimó que con ello se podría entrever la forma del negocio y de contera los pactos a los que habían llegado los extremos enfrentados, de manera que el pagaré proveniente de ese negocio causal y respecto del que se libró la orden ejecutiva, no ascendía a la suma cobrada, sino que, se limitaba a aquellos dineros que efectivamente fue probado se le entregaron a los ejecutados o se destinaron para el pago de facturas propias del proyecto agroindustrial desarrollado.

16.- Sin embargo, contrario a lo allí referido, este despacho considera que no existe certeza de las condiciones del negocio causal y la existencia de los pactos señalados, al punto de desnaturalizar las sumas y establecer una orden de apremio por otros valores de los que no existe fundamento real, pues memórese que el ejecutado Henry Capera, refirió que el pagaré se suscribió para garantizar el cumplimiento de la entrega de dinero posterior a la producción y que el papel del ejecutante era adelantar las gestiones de los créditos para financiar el proyecto, y en ese sentido manifestó que *“un día me hizo ir a Bogotá con mi mamá, y nos invitó por acá por allá, que era que íbamos a firmar unos papeles que para como él se iba a encargar de la parte financiera, él iba a manejar la producción de lo que se iba a hacer, entonces que él quería que cuando eso empezara a producir, asegurarse que nosotros cumpliéramos con la palabra, inclusive nos llevó a donde un amigo de él que es en la notaría que queda en la 72, el notario amigo de él, ni siquiera nos dejó leer el documento ... es para cuando esté en producción ya él se asegure que nosotros le vamos a dar la producción...”* (minutos 44:38 – 45:42 audiencia 13 de enero de 2021), de lo que puede inferirse que lo allí pactado era la devolución del dinero invertido por el ejecutante y no era la inversión sin retorno a la espera de producción, tal y como lo refirió el actor, al señalar que la necesidad del pagaré era para garantizar el dinero prestado para el proyecto.

Y es que ello encuentra lógica con las documentales adosadas, pues no tendría otro sentido que se emitiera una autorización para que los dineros provenientes de créditos en favor del señor Henry Capera Cardozo dado el proyecto adelantado (véase folio 149 archivo digital cuaderno 1 del principal), fuesen entregados al señor Héctor Morales (ejecutante), pues si lo pretendido era retornar el dinero

hasta tanto hubiese producción, no habría razón alguna para que así fuese, pues si bien allí se señala que es el encargado de las finanzas, no por ello era necesario que el banco le diese entrega de dineros a aquel, máxime cuando este no era el deudor, por el contrario, ello encuentra mayor respaldo en las afirmaciones rendidas por el ejecutante, al afirmar que su garantía inicial era la autorización de cobrar los dineros otorgados por créditos, pero al revocarse el poder para tal (fl. 148 archivo digital cuaderno 1 del principal), lo único que garantizaba el retorno del dinero prestado al proyecto era el pagaré.

De otro lado, el testimonio rendido por Nelly Capera, que sirvió de fundamento a la decisión del *a quo*, tampoco permite inferir las condiciones reales en que se pactó el acuerdo entre los extremos enfrentados, pues si bien aquella menciona la creación del pagaré, la diligencia de suscripción y los dineros que estima fueron destinados por el ejecutante al proyecto, enfatizando en que con la producción se retornaría el dinero al demandante, con posterioridad señala que *“es que realmente los negocios los maneja es él, yo no tenía injerencia en eso”* (audiencia del 13 de abril de 2021, 20:26 a 20:32”), al punto de no recordar si el pagaré se suscribió antes o durante el desacuerdo entre los enfrentados y finiquita su intervención, señalando a interrogante del apoderado del ejecutante a la reiteración de la razón de la suscripción del pagaré, que *imaginaba* era para recuperar el dinero del proyecto. Es decir, en últimas no tenía conocimiento certero de las razones del pagaré y las condiciones en que se desarrolló la relación comercial.

17.- Por ende, ante la inexistencia de pacto escrito o de forma real de constatar las condiciones pactadas y el origen del negocio causal que originó el pagaré, precisamente ante la orfandad de prueba en ese sentido, estaba vedado a la falladora adentrarse a teorizar respecto de las condiciones subyacentes que dieron paso al título valor para considerar que la suma cobrada no era la contenida en el pagaré sino en aquella que consideró estar probada en el plenario, apreciación en el que como se dijo, no se coincide estar ante la existencia de un título complejo y mucho menos que aquel se componga de comprobantes de giros o facturas de pago de insumos agrícolas, precisamente porque se trajo al cobro un título valor y no uno ejecutivo, al punto de recordar que *“(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”* (Corte Constitucional Sentencia STC3298 de 2019), además si en gracia de discusión se admitiese esa postura, tampoco estaría de acuerdo este fallador con esa suma señalada en sede de instancia, pues sin fundamento técnico, tacha de falsedad o prueba en contrario, descartó la validez de los recibos de pago de jornales aduciendo que las reglas de la experiencia le permitían inferir que esos valores no eran aquellos que se pagaban en la región y por ende, no iban a ser tenidos en cuenta a la hora de estimar la suma adeudada.

18.- Desde ese punto, conviene mencionar referente al título complejo que *“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”* (Corte Constitucional Sentencia T-474 de 2013).

19.- Y frente a la oposición del negocio causal contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no

sea tenedor de buena fe, si bien es permitido oponer el incumplimiento del negocio causal, ello debe probarse por el opositor, es decir, el ejecutado debía adosar las pruebas que pretendía hacer valer para enrostrar el incumplimiento de la relación originaria y de contera restar los principios de literalidad y autonomía como propios del título traído al cobro, en ese sentido, como lo señaló Lisandro Peña Nossa (2017):

“... el demandado que participó en el acto o contrato, puede presentar argumentaciones de hecho y de derecho acerca de la forma como se cumplió el contrato, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio jurídico, ya que, la literalidad y la autonomía no operan en favor de las partes directamente vinculadas” (p. 324).

20.- Y en torno a ello, la jurisprudencia ha resaltado:

“No cabe duda que entre las partes es posible alegar las excepciones causales o extra cartulares que son aquellas que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que ha dado “causa a la emisión del título, aspecto que indica que la noción de causa es útil en este evento y no ha sido sustituida por la noción de autonomía y literalidad de título (...).

Lo anterior significa que la literalidad no opera en favor de las partes y por tanto, entre estas si es posible oponer excepciones derivadas del contrato o negocio jurídico subyacente. En este evento la relación fundamental no se extingue por el hecho de la creación de la cambiaria, lo que implica que el cumplimiento de la obligación derivada de la relación jurídica subyacente impide la posibilidad de exigir el cumplimiento de la que resulta de la acción cambiaria.” (Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de julio 28 de 1972).

21.- No obstante, en el plenario ello no ocurrió, y se insiste, no pudo probarse por la parte ejecutada el incumplimiento de la relación jurídico comercial subyacente que originó el título valor, al punto de no tenerse certeza alguna de la forma de constitución o las obligaciones reciprocas acordadas, mucho menos poderse inferir con la testimonial rendida, pues como fue referido, aquella no tenía el conocimiento suficiente para determinar las condiciones que para tal se pactaron, no haberse adosado prueba documental alguna y no existir manifestación inequívoca de alguno de los extremos que permita materializar la relación comercial de hecho que allí surgió y que de contera pueda deducirse falta de cumplimiento del ejecutante para de esa manera, oponer el ejecutado las excepciones de esa naturaleza, no bastando como ha sido reiterado, la mera manifestación o enunciación, sino por el contrario, debiendo probar el supuesto de hecho alegado.

22.- Por lo anterior, refulge cristalino y se torna imperioso para este fallador, reformar la decisión tomada en sede de instancia contenida en los numerales primero y segundo de la decisión, para en su lugar, declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo ejecutado y ordenar seguir adelante la ejecución de la manera ordenada en el mandamiento de pago dictado el veintiséis (26) de agosto de 2016.

23.- Sin condena en costas a cargo de los ejecutados en esta sede, pese a la improsperidad del recurso, por encontrarse cobijados con el amparo de pobreza.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR los numerales primero y segundo de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, el veintinueve (29) de julio de 2021 para en su lugar resolver:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas "TACHA DE FALSEDAD", "INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", propuestas por los demandados, según ha sido considerado.

Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del ejecutante por las sumas ordenadas en mandamiento de pago del veintiséis (26) de agosto de 2016.

SEGUNDO: Manténgase incólume los restantes numerales de la decisión recurrida.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima

El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 091 agosto/22
Feriado. 6 y 7 agosto/22
Secretaría 